

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
MANUEL JOSÉ OSTOS SAAVEDRA CONTRA UGPP**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, me permito salvar el voto parcial en la decisión proferida en el proceso de la referencia, ya que se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de elevada la solicitud de indexación.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito en señalar, que de conformidad con el artículo 4° de la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación, a saber:

“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

Ahora, si bien la ley 797 de 2003 establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, pues en efecto, hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque:

*“Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no derogó el termino de 6 meses**

para el pago, en tanto **solo señala el término para reconocer la pensión** y no dice nada respecto del pago de dichas mesadas, mientras que la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende, la ley 797 no revocó el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y pago de la primera mesada.

No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión, pero esta no se hace exigible inmediatamente, ya que solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona está o sigue cotizando por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora desde esa data a efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses e incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora, pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende, la mora que causa intereses moratorios



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.